

Ciudad de México, 13 de agosto del 2020.

Versión estenográfica de la Sesión no presencial Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe, por favor, sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes, a través del sistema de videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución doce juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y responsables, precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta Sala Regional y en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos programados para esta sesión, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 44 de 2020, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, que a su vez desechó la demanda de las actoras al considerar que fue presentada de manera extemporánea.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios, ya que la parte actora consultó una página electrónica que no era la correcta para hacerse sabedora del acuerdo relativo a la validez de la elección de las consejeras y los consejeros políticos electos, con motivo del proceso interno de elección de las personas que integran el consejo político.

En el caso, según lo previsto en la convocatoria respectiva, la existencia de la publicación del acuerdo por el que se declaró la validez de la elección referida en la página previamente establecida no fue controvertida, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable. Así entonces, en el proyecto se razona que la sola mención de la parte actora sobre la inexistencia de la publicación del acuerdo basada en la equivocación en que incurrió en su búsqueda no es suficiente para desvirtuar la presunción sobre su existencia ni la colocación en los estrados físicos y electrónicos indicados en la convocatoria. De ahí que se proponga conformar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 61 del presente año, promovido por diversas personas a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por la cual revocó el acuerdo emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana al estimar que, contrario a lo analizado por el Instituto local, el Comité

Directivo Estatal del Partido Encuentro Social de Morelos no cumplió con el mandato de paridad de género en la integración de sus órganos.

El asunto tiene como origen la solicitud de registro local en el Estado de Morelos del Partido Encuentro Social derivado de la pérdida del proceso nacional.

Derivado de dicho procedimiento, el Partido Encuentro Social de Morelos celebró su primer congreso estatal en el que además de realizar modificaciones a sus estatutos, designó a las personas que integrarían sus órganos internos, dando aviso de dichas determinaciones al Instituto local quien, a través de diversos acuerdos, determinó cumplir las modificaciones ordenadas a sus estatutos y la designación de sus órganos directivos locales.

En contra de tales acuerdos la parte actora promovió juicio de la ciudadanía local, en donde el Tribunal Electoral del Estado de Morelos resolvió sobreseer el juicio respecto de ciertas personas, porque al no acreditarse su militancia al partido, no les asistía el interés para controvertir las decisiones tomadas por el instituto político, y en relación a las personas a las que les reconoció interés para impugnar el acuerdo, no analizó algunos agravios porque estaban dirigidos a controvertir lo ocurrido en la asamblea del primer congreso cuando el acto impugnado y el acuerdo del Instituto local, por lo que constituían actos consentidos al haber estado presente en el congreso.

Y al examinar el agravio sobre la falta de paridad de género en la conformación de los órganos internos del partido, el Tribunal local declaró fundado el agravio, provocando el acuerdo, para el efecto de que el Instituto local llevara a cabo las acciones correspondientes a fin de que el partido cumpliera con el principio citado.

En contra de lo anterior, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía, señalando que fue indebidamente el sobreseimiento del Tribunal local por no acreditarse su calidad de personas delegadas con militancia y porque los actos del congreso estatal del partido, celebrado el veintiuno de julio del año pasado, son actos consentidos y se encuentran viciados por un acuerdo firme.

Al respecto, en el proyecto se desestima el argumento de la parte actora sobre que algunos de los y las promoventes sí tenían acreditada su calidad de persona delegadas o de militancia y, con ello, el interés jurídico legítimo suficiente para impugnar el acuerdo del Instituto local, porque revisó y validó el congreso estatal del partido político local.

Ello, porque de la valoración de las constancias que obran en autos, si bien, se advierte que las personas actoras a las que el Tribunal local no les otorgó interés, fueron designadas delegadas en el año dos mil catorce por el entonces partido político nacional, dicha situación se modificó porque después de esa anualidad dichas personas ya no fungieron como delegadas ni como militantes del partido político, ni nacional ni local.

Por otra parte, referente al argumento de que la actora a la que sí se le concedió interés para impugnar en el juicio local, sobre que fue indebida la conclusión del Tribunal responsable acerca de que los agravios sobre el procedimiento interno en la celebración del congreso estatal del partido, no podía analizarse porque derivaban de actos consentidos.

En el proyecto se considera fundado, porque el Tribunal local pasó por alto la resolución emitida por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 1086 del año pasado, en la que se determinó que para estar en posibilidad de controvertir el congreso estatal del partido local celebrado el veintiuno de julio del año pasado y los actos derivados de éste, era esencial que el Instituto local emitiera el acuerdo respectivo, pues sólo de esta forma surgiría la definitividad para poder controvertir los actos del partido.

De ahí que, si la actora controvertió el acuerdo del Instituto local donde dicha autoridad revisó y se pronunció sobre las decisiones adoptadas por el partido en el congreso estatal, resulta evidente que los agravios enfocados a poner en duda el procedimiento interno del partido político local no eran actos consentidos y sí resultaba procedente su estudio.

Derivado de ello, en el proyecto se indica que si bien, lo ordinario sería reenviar al Tribunal local para que analizara los argumentos que no estudió, con la finalidad de no continuar con el estado de incertidumbre sobre la impugnación de la parte actora, se propone asumir plenitud de

jurisdicción; ello, en términos del párrafo tercero del artículo 6 de la Ley de Medios.

A partir de ello, en el análisis en plenitud de jurisdicción, se desestiman los argumentos de la actora acerca de la obstaculización para participar en el congreso estatal del partido celebrado el veintiuno de julio de dos mil diecinueve, la aplicabilidad de los estatutos del entonces Partido Encuentro Social y calidad de las personas que participaron en el congreso estatal, así como acerca de la designación del Presidente del Comité Directivo Estatal del partido, con base en el segundo transitorio de los estatutos y la dispensa de militancia, otorgándose en el proyecto los detalles sobre la desestimación de tales argumentos.

Sin embargo, el agravio sobre la falta de convocatoria previa para que todas las personas militantes del Partido Encuentro Social de Morelos pudieran participar en casos partidistas y el principio de paridad de género, en el proceso interno se declaran fundados.

Lo anterior, porque de la lectura de la convocatoria emitida por el partido se advierte que ésta no incluyó la posibilidad de que las personas militantes pudieran inscribirse para ocupar cargos partidistas y tampoco las medidas que se tomarían para que sus órganos de dirección se integraran paritariamente, lo que tampoco fue considerado por el Instituto local al emitir el acuerdo; por lo que se dejó de lado el derecho a la plena militancia de participar en la postulación de los cargos del partido, cuando de conformidad tanto por la Ley General de Partidos Políticos así como de los estatutos del partido, la militancia tiene derecho de participar para ser electa en este tipo de cargos.

Asimismo, en el proyecto se explica que el principio de paridad de género tampoco fue observado ni en la convocatoria referida, ni en la designación llevada a cabo por el partido en el congreso estatal y tampoco fue analizado por parte del Instituto local.

Lo anterior, en razón de que, dicha convocatoria, no especificó directrices enfocadas a asegurar que la integración de los órganos internos que serían elegidos en el congreso estatal del partido local se velaría por el principio de paridad de género tanto horizontal, como vertical; principio que, es una obligación establecida no sólo a nivel

institucional y legal, sino en la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, así como de diversos Tratados Internacionales.

De modo que en el proyecto se indica que el cumplimiento del principio de paridad de género por parte del partido no fue revisado por el Instituto local, pues dejó de lado que, durante el proceso interno del partido, no se tomaron las medidas para efectivizar la obligación de cumplir con la paridad de género en este tipo de procesos y, además, tampoco vislumbró en la integración de sus órganos internos tampoco se cumplió la paridad de género.

Ante lo fundado de dichos agravios, en el proyecto se propone dejar sin efectos el acuerdo impugnado, los actos que, en su caso, el Instituto local haya realizado en cumplimiento de la sentencia impugnada, así como el congreso estatal del partido celebrado el veintiuno de julio de dos mil diecinueve, únicamente en lo que concierne al proceso electivo de sus órganos internos.

Además de ello, en el proyecto se hace una valoración sobre el hecho notorio de que en el año dos mil diecinueve se identificó un nuevo coronavirus y de que en este momento el país y el estado de Morelos se encuentran en contingencia sanitaria.

En equilibrio de los derechos de acceso a la justicia de la parte actora, el derecho a la salud de ésta y de la militancia, así como de la ciudadanía morelense, como medidas excepcionales y extraordinarias se ordena al partido que realice la reposición del congreso estatal cuando determine que existen las condiciones sanitarias en el Estado de Morelos y considere que es viable la protección del derecho a la salud de su militancia y de votar y ser votada y que la celebración de su proceso interno no distraiga en mayor medida las actividades del proceso electoral local a celebrarse en el Estado de Morelos.

En el caso de que no mejore la situación sanitaria en el Estado de Morelos y que ello impida realizar el congreso estatal, deberá prorrogar la integración y funcionamiento de sus órganos internos para enfrentar el proceso electoral del Estado de Morelos 2020-2021, en el entendido de que, como medida adicional y temporal, el partido a través de la Comisión Político-Estatal electa e integrada conforme al congreso del año pasado, deberá nombrar y hacer los ajustes necesarios para que la

integración de sus órganos internos cumplan con el principio de paridad de género.

Además de ello, la reunión que lleve a cabo la Comisión Política Estatal para realizar el reajuste de paridad de género en sus órganos internos deberá hacerse en la medida de lo posible vía remota con la finalidad de salvaguardar el derecho a la salud de las y los integrantes de dicho comité.

En el caso de que el partido optara por prorrogar y realizar el reajuste de paridad de género en la integración y funcionamiento de los órganos internos del partido de manera temporal para enfrentar el proceso electoral del Estado de Morelos 2020-2021, una vez concluido el proceso electoral el Partido deberá convocar a su congreso estatal conforme a lo ordenado.

Continúo la cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 88, 89, 90, 107, 108, 109, 111 y 112 del presente año, promovidos por diversas personas a fin de controvertir las acciones afirmativas a favor de personas indígenas para cargos del ayuntamiento y diputaciones instrumentadas por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

El asunto tiene como origen el curso de la ciudadanía 403 del año 2018, en el que esta Sala Regional determinó que en el Estado de Morelos era necesario garantizar la presencia de personas indígenas en algunas candidaturas locales y avanzar en el reconocimiento de acciones afirmativas a favor de las personas indígenas, en particular, por cuanto hace a las diputaciones locales y a quienes integran los ayuntamientos en Morelos, vinculando entre otras autoridades, al Instituto local para que los comicios a celebrarse en 2020-2021 se crearan acciones afirmativas concretas en favor de las personas indígenas.

A partir de dicha sentencia, el Instituto local en el año dos mil veinte emitió diversos acuerdos con la finalidad de implementar acciones afirmativas a favor de las comunidades indígenas de Morelos a los cargos de elección popular en los ayuntamientos y diputaciones.

En dichos acuerdos el Instituto local tomó como parámetro para la definición del número de población indígena en el Estado de Morelos,

la cantidad de personas mayores de quince años que hablaran alguna lengua indígena y concluyó que las acciones afirmativas en los Municipios de Morelos, únicamente correspondería a los municipios indígenas, que por decreto del año dos mil diecisiete se conformaron, esto es, los municipios de Coatetelco, Xoxocotla y Hueyapan.

Asimismo, respecto de los treinta y tres municipios restantes y no indígenas, el Instituto local razonó que al no contar con población indígena de forma mayoritaria del 60% (sesenta por ciento), no era viable instrumentar acciones afirmativas en las candidaturas de sus ayuntamientos y, concerniente a las diputaciones, determinó que la acción afirmativa se creía en el Distrito 4, representando a los municipios indígenas y adicionando una como medida compensatoria de género, que la candidatura le correspondería a una mujer.

Finalmente, determinó que de manera oficiosa se realizaría una consulta a los municipios indígenas de Coatetelco, Xoxocotla y Hueyapan, con el objetivo de determinar el sistema electivo para la integración de sus ayuntamientos.

En contra de lo anterior, diversas personas promovieron los presentes juicios de la ciudadanía pretendiendo la revocación de los acuerdos emitidos por el Instituto local.

Al respecto, en el proyecto se propone otorgar la razón a la parte actora, porque el Instituto local con parámetros incorrectos fijó la cantidad de población indígena en la entidad de Morelos y determinó un porcentaje desmedido de población indígena como requisito para implementar acciones afirmativas.

Sobre el tema, en el proyecto se explica que el Instituto local al utilizar como parámetro el número de personas que habla alguna lengua para definir la cantidad de personas de este sector que habitan el Estado de Morelos, no tomó en cuenta la figura de la autoadscripción como factor fundamental para delimitar quiénes son indígenas, y en este sentido, establecer la cantidad de población que pertenecen a este grupo, aspecto que ha sido criterio reiterado tanto por la Sala Superior como por esta Sala Regional y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues tales órganos jurisdiccionales han sido congruentes en citar como base para definir quién es indígena y, con ello, la determinación de la

cantidad de personas indígenas, el elemento de la autoadscripción, de ahí que en el proyecto se sostenga que el Instituto local no realizó un análisis o estudio serio sobre la cantidad de población indígena en el Estado de Morelos, tomando en cuenta sólo cuestiones censales basadas en parámetros limitados y en perjuicio de la población indígena, pues determinó los porcentajes de población a partir de cuestiones lingüísticas y no del factor de autoadscripción.

Asimismo, en el proyecto se explica que tampoco fue correcto que la autoridad responsable tomara como cantidad porcentual mínima para la aplicación de las acciones afirmativas que en los municipios no indígenas existiera un 60% (sesenta por ciento) de población. Lo anterior, porque si las acciones afirmativas tienen como objetivo regular cuotas compensatorias a favor de grupos desprotegidos, en el caso de personas indígenas que forman parte de municipios no indígenas, el factor previsto por el instituto local de 60% (sesenta por ciento) para implementarlas va en contra de la existencia de este tipo de medidas y en perjuicio de la población indígena de Morelos.

Ello, en virtud de que, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, para que se hagan efectivas las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas, las autoridades electorales deben de establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación a favor de estos grupos en situación de vulnerabilidad, además de que, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, no se prevé cierto porcentaje de concentración poblacional indígena para la creación de medidas compensatorias en materia electoral a favor de los pueblos y comunidades indígenas.

De modo que el Instituto local, más allá de considerar elevados porcentajes poblacionales para justificar la representación de los pueblos y comunidades indígenas en Morelos, debe atemperar dicho criterio y evaluar la implementación de acciones que permitan la representación y participación efectiva en la vida política de tales grupos en situación de vulnerabilidad, de ahí que la creación de acciones afirmativas no se encuentra condicionada a que la población indígena sea relevante para determinar que se vuelva indispensable llevar su voz a los órganos representativos.

2. El Instituto local no llevó a cabo consulta previa a las comunidades y pueblos indígenas del Estado de Morelos.

En este apartado, en el proyecto se indica que de las constancias remitidas por el Instituto local, así como de la lectura de los acuerdos impugnados, no se observa alguna actuación para cumplir con la obligación de la autoridad responsable de consultar a las comunidades y pueblos indígenas del Estado de Morelos en los trabajos y procesos de creación e implementación de las acciones afirmativas a favor de la población indígena en las candidaturas de ayuntamientos y diputaciones, obligación de consulta que surge porque si los acuerdos impugnados, primordialmente están enfocados a regular medidas compensatorias a favor de las personas indígenas, resulta evidente que tienen un impacto significativo en este grupo que implicaba que el Instituto local los consultara previamente.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de consultar a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Morelos por parte del Instituto local.

3. El Instituto local de forma incorrecta determinó acciones afirmativas a favor de personas indígenas para ser implementadas en municipios indígenas, previendo una consulta oficiosa para cambio del sistema de partidos políticos a sistema normativo interno.

Al respecto, en el proyecto se explica que el Instituto local dejó de lado que los Municipios indígenas de Coatetelco, Xoxocotla y Hueyapan, declarados como tales por decreto de Gobierno del Estado de Morelos, poseen un reconocimiento como organización política y social bajo el amparo del artículo 2º de la Constitución Federal, de diversos Tratados Internacionales, así como de criterios emitidos por el Tribunal Electoral que en esencia reconocen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y la garantía a su derecho de autodeterminación y respeto a su sistema normativo interno.

Bajo esa lógica no es posible implementar las acciones afirmativas ordenadas por esta Sala Regional en la sentencia citada relativas a la integración de ayuntamientos en los municipios reconocidos como indígenas por el propio Estado, pues dichas acciones, solamente tienen razón de ser en municipios no indígenas, pero con población indígena

y con el objetivo específico de que ésta, a través de ciertas medidas especiales, pueda acceder a cargos públicos municipales en municipios no indígenas y, con ello, materializar la representatividad de ese sector en desventaja en los ayuntamientos.

Por ello, si existe un reconocimiento estatal de la conformación de municipios indígenas, que de acuerdo con la Constitución local deben integrarse por comunidades indígenas que integren una unidad política, social, cultural asentadas en un territorio determinado, es evidente que tiene el derecho a elegir a sus autoridades bajo su sistema normativo interno, lo que significa que no exista motivo válido para que el Instituto local pretenda implementar acciones afirmativas en materia indígena municipal en estos municipios ni que hayan ordenado una consulta para determinar si deseaban modificar su elección para integrar a su ayuntamiento con el sistema de partidos políticos o su propio sistema normativo interno.

4. El Instituto local no fundó ni motivó suficientemente la implementación de la medida compensatoria de género en el Distrito 4.

Al respecto, en el proyecto se propone que si la paridad de registro de candidaturas está garantizada a nivel constitucional y jurisprudencial, era necesario que la autoridad electoral local al incorporar una cuota de género en una diputación de mayoría relativa en un sólo distrito, como herramienta adicional para garantizar el derecho de las mujeres indígenas a la participación en el proceso electivo correspondiente al Distrito 4, expusiera las bases para su discusión justificando la medida adicional, lo que no realizó porque simplemente señaló que en el Estado de Morelos no ha sido fácil el acceso a las mujeres a cargos de elección popular, pero sin explicar con base en qué se sostenía esa obstaculización, menos sobre el caso particular, es decir, en el Distrito 4.

En consecuencia, si bien no se desconoce la obligación de las autoridades en todos los niveles de gobierno a proteger e implementar medidas que beneficien tanto a comunidades y pueblos indígenas, como a mujeres, y que es un hecho conocido que en México el rezago en la participación efectiva en cargos de elección popular de las mujeres, y más aún indígenas, es grande; ello no implica que el Instituto local se eximiera de explicar atendiendo al contexto particular del

Estado de Morelos las condiciones en las que la participación política de las mujeres indígenas se encuentra y con ello justificar que la medida de género en el Distrito 4 era adecuada.

Así, derivado de la actuación indebida del Instituto local, en el proyecto se propone revocar los acuerdos impugnados y los que dictó la autoridad responsable para implementar las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas en el Estado de Morelos, para los efectos de que, en este proceso electoral, emita otros en los que, tomando en cuenta ciertos factores, implemente acciones afirmativas que beneficie a las personas indígenas en municipio no indígenas, pero con población que pertenezca a este grupo y, en el caso de que instrumente una medida compensatoria de género, funde y motive esa determinación.

Resaltándose que, por lo que hace a los municipios indígenas no debe implementarse acciones afirmativas respecto de sus ayuntamientos, pues se reconoce su derecho a que la elección de la integración de sus ayuntamientos se realice a través de sus sistemas normativos internos, en el entendido de que, una vez culminado el proceso electivo 2020-2021, el Instituto local deberá iniciar de forma inmediata con las consultas previas e informadas a favor de las comunidades y pueblos indígenas de la entidad, recabando información actualizada sobre la población indígena en el Estado de Morelos y, con base en ello, deberá modificar o crear las acciones afirmativas de las personas indígenas en candidaturas y ayuntamientos y diputaciones.

Ello, porque si bien, lo ordinario sería ordenar las consultas a las comunidades y pueblos indígenas en todo el proceso de instrumentación de las acciones afirmativas, en el proyecto se considera valorar que si bien, el IMPEPAC desde la fecha de emisión de la sentencia del juicio de la ciudadanía 403 del año 2018, estuvo en aptitud de realizar las consultas a favor de las comunidades y pueblos indígenas, lo que denota que tuvo el tiempo suficiente para garantizar y cumplir con llevar a cabo las consultas, existen factores adicionales como la cercanía del inicio del proceso del Estado de Morelos, así como la contingencia sanitaria que enfrenta el País, así como el estado de vulnerabilidad y que en materia de salud se encuentran las comunidades y pueblos indígenas.

Por lo que, en el proyecto se concluye que, ante tal escenario, las consultas deberán realizarse una vez que culmine el proceso electivo y sea garantizado el derecho a la salud de las personas indígenas del Estado de Morelos.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Está a nuestra consideración los proyectos.

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Tengo yo comentarios. El primer asunto que tengo comentarios es el juicio de la ciudadanía 61. No sé si el Magistrado Ceballos tendrá de algún otro.

Ok, gracias.

El primer asunto, tengo en realidad observaciones al juicio de la ciudadanía 61 y al juicio de la ciudadanía 88. Voy a empezar con el 61, por el orden en el que fueron expuestos.

En este caso, estoy a favor de la propuesta prácticamente en su totalidad, solamente me aparto de los efectos, la verdad es que no me logran convencer.

¿Cuál es la situación por la cual, según yo, sí deberíamos de ordenar la realización del congreso estatal para que se elijan los órganos directivos internos del Partido Encuentro Social en Morelos en este momento?

La Secretaría de Salud Federal emitió hace varios meses un acuerdo en el que estableció lo que denominados y todo mundo conoce como: 'Las jornadas de sana distancia'.

En este acuerdo, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal estableció que se suspendían las reuniones que fueran de más de cien personas.

Meses después, un par de meses después emitió también otro acuerdo en el que implementó o dio los lineamientos para lo que ahora se llama: 'La nueva normalidad', y en este acuerdo estableció un mecanismo de semaforización derivado del cual, dependiendo del semáforo en el que estuviera cada una de las regiones o cada uno de los Estados se podrían ir reactivando las actividades sociales, económicas, etcétera.

Este acuerdo lo emitió la Secretaría de Salud del Gobierno Federal en el mes de mayo y dijo que se iban a reactivar las actividades a partir del primero de junio.

Estamos ahorita ya a mediados de agosto, o sea, ya han pasado varios; digo, meses completos no, pero sí, bastantes días desde de que se reactivaron por parte del Gobierno Federal las actividades atendiendo, justamente, a este semáforo.

En el proyecto que se somete a nuestra consideración se destaca que, de conformidad con la publicación más reciente de la Secretaría de Salud en el Estado de Morelos, el Estado de Morelos se encuentra en el semáforo anaranjado.

Después de que la Secretaría Salud emitió estos dos acuerdos, algunos otros, pero considerando estos dos acuerdos, la Secretaría de Salud del Estado de Morelos emitió unos lineamientos, justamente para decir cómo iba a ser la reactivación en el propio Estado de Morelos, y en esos lineamientos que emitió la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, estableció que no se podrían llevar a cabo reuniones de más de cincuenta personas.

Entonces, tenemos que la Secretaría de Salud del Gobierno Federal nos dice: 'No reuniones de más de cien'; y la del Estado de Morelos nos dice: 'No reuniones de más de cincuenta personas'.

Según los Estatutos del Partido Encuentro Social de Morelos y la lista de asistencia del congreso que justamente se está revisando, este congreso es un órgano que está compuesto por treinta y tres personas.

Estimo yo que sí es perfectamente posible que se reúnan treinta y tres personas con todas las medidas sanitarias pertinentes para evitar la propagación y el contagio de estas treinta y tres personas y, en su caso,

algunas más que pudieran estar involucradas en la realización del congreso.

Incluso, atendiendo a la legislación sanitaria del Estado de Morelos sería posible que vinculáramos a la Secretaría de Salud para que le señalara al partido los lineamientos que debería de atender para llevar a cabo este congreso con la menor cantidad de riesgos posibles.

En el proyecto, siento yo, que de alguna manera lo que se hace es enfrentar no sólo una especie de falso dilema en el que se dice que hay varios derechos en juego, el derecho a la salud, por un lado, que implica también, obviamente, el derecho a la vida, en esta pandemia en la que estamos, y por otro el derecho de afiliación, el derecho de asociación política de la parte actora.

Creo yo que en realidad aquí es perfectamente posible proteger todos los derechos que están en juego sin que alguno disminuya o estemos limitando o restringiéndolo, o en su caso, poniéndolo en riesgo

Y esto, obviamente, lo digo no a título personal, sino basándome justamente en las medidas y los lineamientos que han establecido las políticas de salud.

La propuesta que se nos hace en uno de los primeros apartados se propone resolver este juicio en este momento de la pandemia, atendiendo a que es urgente para dar certeza al partido político, a la militancia, y esto se retoma también cuando se asume la plenitud de jurisdicción.

Sin embargo, en los efectos no estamos dando seguridad y certeza jurídica, se está dejando de alguna manera a que en algún momento el partido determine cuándo y cómo va a realizarse ese congreso, y mientras tanto, la incertidumbre respecto a la integración de los órganos directivos del partido político sigue permaneciendo.

Creo yo que, en este caso, sí deberíamos de ordenar la realización del congreso estatal. Veo yo que eso de ninguna manera vulneraría o pondría en riesgo, atendiendo a las autoridades sanitarias en este momento de las personas involucradas en este congreso.

Es por eso que estoy a favor de toda la propuesta de fondo. Lo único de lo que me separaría yo de este proyecto son los efectos, porque según yo sí deberíamos de ordenarle al partido político que realice ahorita el congreso para determinar sus órganos directivos de manera paritaria.

Es todo. Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Al contrario, Magistrada.

¿Alguna otra intervención sobre este asunto?

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente; gracias, Magistrada Silva.

Sin duda un asunto muy interesante, bueno, los tres que se someten a consideración. Tampoco voy a expresarme respecto del primero.

Pero respecto del segundo creo que es muy interesante, y atendiendo también a los planteamientos que formula la Magistrada Silva que son muy respetables.

Sin duda alguna, estamos de cara, y qué bueno que queda muy claro que nuestra polémica no está ubicada en el centro del análisis, es decir, no tenemos duda respecto de que en el caso particular se violaron los principios de los derechos de la militancia y los principios de género, creo que eso es indudable y está muy bien sustentado en el proyecto y en eso tenemos conformidad.

Por supuesto, nuestro análisis se ubica en los efectos y en la forma de materializar la sentencia con estas características.

Si bien, es muy acertado lo que plasma la Magistrada Silva en cuanto a que nos narra toda esta serie de documentos que han venido a trazar cuál debe ser la línea de actuación de las autoridades de cara a esta pandemia, a mí también me gustaría ubicarme también en cuál ha sido el proceso jurisdiccional y cómo ha sido la forma como los Tribunales Constitucionales hemos venido asimilando este reto fundamental que

tenemos de cara a esta pandemia y a la forma de dar solución a los problemas que se nos presentan.

Por supuesto, la Sala Superior ha trazado a través de los acuerdos 2, 4 y 6 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación algunas reglas fundamentales para la celebración de videoconferencias, para la celebración de sesiones no presenciales.

Y en el último acuerdo que emitió, incluso, ensanchó la posibilidad de considerar determinados asuntos como urgentes, pues precisamente porque los valores que están en ellos en juego ameritan una decisión oportuna.

También esta Sala Regional ha tenido algunos casos interesantes en torno a esta situación de la pandemia. Ha habido casos como el 99 y el 100, juicios ciudadanos en los que se ha determinado que se puede ratificar una demanda presentada vía electrónica precisamente por las consideraciones de la pandemia.

Igualmente, en el JE-22, incluso, nosotros revocamos una determinación del Instituto Electoral en el que se había impugnado el no dar curso a un procedimiento sancionador que se había presentado a través de una demanda electrónica.

Creo que todo esto evidencia la forma como nos hemos sensibilizado de cara a esta polémica y no veo por qué, en esta ocasión, cuando nosotros solicitamos la materialización de una de nuestras sentencias no debamos tener este análisis.

En el caso particular, yo me afilio a la propuesta que se hace porque no es una propuesta unívoca; por una parte, nos señala la posibilidad que para dar cumplimiento a esta sentencia primero se utiliza una fórmula establecida en la jurisprudencia de la Sala Superior 48 de 2013, que es la prórroga natural de las personas que integran actualmente el Comité Directivo Estatal.

Pero, por supuesto, en el segundo segmento o en la segunda alternativa, se establece con claridad, puede ser el propio partido político de acuerdo a su principio de autoorganización y autodeterminación que puede determinar que sea la Comisión Política

Electoral quien tome una determinación de cara a la integración de este órgano e, incluso, se acota en un acertado balance que esto podrá ponderar, incluso, si esta integración se da a través de un comité temporal con anterioridad al proceso electoral que está por empezar, o bien, se da de manera subsecuente una vez que el proceso electoral haya concluido.

Creo que el proyecto identifica todas las variables que están en juego y encuentra una razón en la que, una justificación en la que nos explica con mucha claridad qué alternativas se pueden tomar.

Por supuesto, la sentencia no está negando el valor que tiene este derecho político-electoral, pero está encontrando alternativas viables para que se logren todos los objetivos que están en juego; por supuesto, el resguardo de la salud, el cumplimiento de los derechos político-electorales, y por supuesto el balance necesario de cara a un proceso electoral que está por iniciar.

Esas son las razones por las que yo en particular sí estaría de acuerdo con la propuesta que se realiza.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención sobre este asunto?

Bueno, yo rápidamente diré solamente para precisar algunas ideas. Yo creo que es muy importante, no debemos nunca olvidar que somos un órgano del Poder Judicial de la Federación y, por tanto, somos un órgano de Estado que tomamos decisiones de Estado.

En esa lógica, lo que el proyecto hace es llamar a la prudencia dentro de esta situación de contingencia.

Es verdad que como la Magistrada nos señala, es un órgano que eventualmente podría no rebasar las cincuenta personas, pero eso es en la teoría, conforme de las máximas de la experiencia que podemos invocar en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, sabemos que en estas reuniones partidistas:

Primero, no podríamos imponer que sean a distancia porque nuestra realidad política y social llevaría, no nos generaría la certeza de que todas las personas que integren un órgano de un partido tengan acceso a una computadora, a un ipad, a internet, para poder imponer esa medida.

Segundo, decir que van a acudir solamente treinta y tres personas en un congreso de un partido político, tampoco podemos asegurarlo, porque sabemos primero que en un partido político pueden ir múltiples personas con la idea de apoyar, por más que se les pida que no vayan, podrían ir más personas, incluso, en la materia política-electoral tampoco es ajeno que pueda haber incluso inconformidades, manifestaciones de personas.

Entonces, una decisión de un órgano de Estado tiene que ser consciente de esas posibles consecuencias de sus sentencias ante una situación de emergencia sanitaria. Por eso digo, es una sentencia que llama a la prudencia.

No estaría en total desacuerdo con lo que afirma la Magistrada que no se genera certeza en la integración del órgano porque, como bien se dijo en la cuenta y bien lo ha destacado el Magistrado Ceballos, se están dando parámetros que respetan además las libertad de autoorganización y autodeterminación del partido, dando la oportunidad a que si mejoran las condiciones sanitarias realice su congreso antes del inicio de proceso electoral.

Segundo, en caso de que no mejoraran, que mediante un órgano menos representativo pero también de dirección, de alta dirección en el partido, tomen la decisión provisional de conforme, insisto, a su libertad de autoorganización y autodeterminación, determinar el 50% (cincuenta por ciento) de integrantes de sus dirigencias mujeres para cumplir la paridad de género, y tampoco hay falta de certeza porque el propio partido en ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación puede, una vez que concluya el proceso electoral, reorganizarse, tomar una nueva decisión, ya sea ratificando la decisión que tome previa al proceso o con posterioridad en su congreso, tomar una decisión distinta, integrando paritariamente sus órganos otra vez, de manera definitiva, pero ya por la vía de su Congreso Estatal.

Es por eso que, y bueno, yo también me apartaría de que es un falso dilema el proteger el derecho a la salud y a la vida de las personas, porque me parece que ese es el dilema que estamos enfrentando ahorita de manera inédita.

Yo se los he dicho en varias reuniones, que generáramos el contagio de una sola persona o el fallecimiento de una sola persona como consecuencia de una sentencia debe ser un tema que nos preocupe, y lo que esté en nuestra mano es tomar las decisiones, que sean lo más cautelosas y lo más respetuosas posibles del derecho fundamental más elevado, que es el derecho a la vida en nuestro sistema jurídico, que por supuesto, en el momento que se impacta el derecho a la salud siempre es, está en riesgo el derecho a la vida. Es por eso que la propuesta está realizada en esos términos.

No sé si quieran hacer otra intervención sobre este asunto.

Magistrada, había anunciado que intervendría también en el juicio 88 y acumulados.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Sí, muchas gracias.

En relación con este, bueno, con estos juicios, porque son varios, como bien lo dice, varios acumulados, tengo algunas inquietudes.

La primera es nada más para hacer una manifestación, durante la instrucción se sometió a nuestra consideración un acuerdo plenario, en el que requeríamos a la parte actora que ratificara si era su voluntad impugnar.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Perdón, ¿sí me escuchan?

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Perdón que la interrumpa, si nos puede otra vez referir lo que decía en su intervención porque se nos congeló su imagen momentáneamente.

Gracias.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Sí, gracias, perdón.

Refería que durante la instrucción se sometió a nuestra consideración un acuerdo plenario, que es justamente uno de esos asuntos que refería ya el Magistrado Ceballos en su intervención anterior.

En el caso del juicio de la ciudadanía 90, la demanda fue presentada por medios electrónicos, entonces no contenía firma autógrafa y se sometió a consideración del Pleno requerirle a la parte actora que ratificara si era su voluntad o no demandar.

En ese asunto emití yo un voto particular porque se sometieron varias opciones para que la parte actora emitiera esta ratificación de su voluntad de demandar, con una de ellas yo no estaba de acuerdo, y era la opción de que ratificara la voluntad de demandar mediante videoconferencia.

¿Por qué no estaba yo de acuerdo? Sigo sin estarlo, pero en este caso ya se votó, entonces estoy vinculada por lo que decidieron ustedes dos, porque esa opción que se le daba a la parte actora implicaría que en el expediente no había, no hay todavía, una demanda con firma autógrafa.

Las otras opciones sí hubieran implicado que tuviéramos la demanda con la firma autógrafa de la parte actora del juicio de la ciudadanía 90 en el expediente.

La opción de la videoconferencia no permitía eso, no se llegaría nunca a esa posibilidad. Y en el caso, la parte actora optó por ratificar su voluntad de demandar y se hiciera una videoconferencia, por lo que no tenemos firma autógrafa en su demanda.

En términos generales yo consideraría que eso implicaría un desechamiento en términos de la Ley de Medios de Impugnación y la jurisprudencia de la Sala Superior; sin embargo, derivado de que esa opción se le dio a la parte actora por un acuerdo de Sala que ya está firme, tendré que estar de acuerdo con la admisión de la demanda que se hace en la sentencia; simplemente emitiré un voto razonado en ese aspecto.

Hay otro tema con la procedencia del juicio de la ciudadanía 111 en el que comparecen varias personas, entre ellas, dos personas que acuden antes en el juicio de la ciudadanía 109.

Los agravios de esas demandas son exactamente iguales y fueron presentadas el mismo día. Respecto de estas dos personas yo considero que se debería de sobreseer su impugnación presentada en el juicio de la ciudadanía 111 por una preclusión, porque ya accionaron su derecho a impugnar en el juicio de la ciudadanía 109.

Y me separé también de algunos otros razonamientos del proyecto que no impactan en el sentido de la sentencia.

Y derivado de lo que acabo de exponer en relación con mi disenso del juicio 61, considero importante decir por qué en este caso estoy muy a favor de los efectos que se ponen a nuestra consideración.

La diferencia fundamental que encuentro yo en estos juicios de la ciudadanía 88 y acumulados, y el juicio de la ciudadanía 61, es que en el juicio de la ciudadanía 61 anterior, como lo referí, el órgano que debería de reunirse para celebrar el congreso estatal estaba conformado por treinta y tres personas.

En este caso, como se dijo en la cuenta, el derecho que fue vulnerado a la parte actora, y en realidad vienen, incluso se les reconoce interés legítimo para representar a varias comunidades indígenas del Estado de Morelos, fue el derecho a la consulta.

Y el derecho a la consulta en la emisión de acuerdos generales que emitió el IMEPAC para establecer acciones afirmativas que van a aplicar en todo el Estado de Morelos para la mejor representación de la población indígena en los órganos de los ayuntamientos y en el congreso estatal.

¿Esto qué implicaría? Como se dijo en la cuenta, que la consulta se debería reponer para toda la población indígena del Estado de Morelos, no para treinta y tres personas. Entonces, estamos enfrentando los dos escenarios totalmente distintos.

Cuando sometieron este proyecto a nuestra consideración, tengo que decirlo, e incluso se los comenté en alguna de las reuniones que tuvimos para discutirlo, la verdad es que es un escenario terrible, porque estamos entre garantizar, como dice el Magistrado Romero, en relación con el juicio anterior, el derecho a la salud y a la vida de la población indígena del Estado de Morelos y su derecho a consulta.

Son dos derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas; los dos son derechos humanos reconocidos no solo en la constitución, sino también en tratados internacionales, y si bien es lógico que de las personas ahorita ya no estemos luchando por nuestra vida como se hacía en algunas otras épocas, los pobres y las comunidades indígenas en México y en la región llevan siglos luchando por su derecho a la autodeterminación y en este caso el derecho a la consulta cruza justamente por este derecho fundamental que les ha sido negado durante mucho tiempo.

Entonces, es una decisión muy difícil la decisión a la que nos enfrentamos en este momento.

Sin embargo, tengo que reconocer también, ha habido ya varias recomendaciones por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las que justamente recomiendan a los Estados Parte, México forma parte de este sistema interamericano, y recomiendan a los Estados parte que no se celebren consultas con los pueblos y comunidades indígenas en estos momentos de la pandemia justamente porque como se destacó también en la cuenta, son un grupo en especial situación de vulnerabilidad de cara a la pandemia por las situaciones de vulnerabilidad y desigualdad estructural en las que desde antes ya venían viviendo, hablando de carencias, hablando de pobreza, hablando de marginación, carencia de centros sanitarios y de salubridad en los centros en los que viven.

Incluso, también hay otra recomendación por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se refiere que tampoco sería posible hacer ese tipo de consultas por medios remotos de videoconferencias, por ejemplo, utilizando internet, justamente porque generalmente estas poblaciones viven en alta marginación, de repente tampoco es factible encontrar buena red de internet o redes móviles como para que tuvieran acceso a este tipo de herramientas y

que entonces una consulta se pudiera llevar a cabo con los parámetros necesarios para hacer una consulta válida y libre en la que realmente los pueblos y comunidades indígenas expresen su voluntad en esta situación.

Entonces, es una decisión muy difícil, la decisión en la que nos enfrentamos, al final de cuentas estoy consciente, en este caso, a diferencia del otro en el que yo veía que sí era posible salvaguardar todos los derechos en juego, en este caso me doy cuenta de que ello no es así, tenemos que elegir entre salvaguardar el derecho a la salud y la vida de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Morelos por su derecho a la consulta.

Y en este caso, por eso estoy de acuerdo con la propuesta, no es posible llevar a cabo las consultas a los pueblos y comunidades indígenas de Morelos en este momento.

No obstante eso, se explica también en la propuesta, y por eso estoy de acuerdo con ella, a diferencia de lo que sucedió con el IMPEPAC que tuvo más de dos años para realizar este proceso de consulta y emitir las acciones afirmativas, estamos ya de cara al inicio del proceso electoral y se tienen que tomar las determinaciones para salvaguardar el derecho de pueblos y comunidades indígenas a tener representaciones en los ayuntamientos y en el Congreso.

Por eso creo yo que sí tenemos que ordenar de cualquier manera al IMPEPAC que vuelva a emitir otros acuerdos en los que establezca esas acciones afirmativas atendiendo a todos los lineamientos que está diciendo la propuesta en relación con los derechos que vulneraron los acuerdos que se emitieron por parte del propio IMPEPAC y, en su caso, que el IMPEPAC los difunda entre la población y que la población sepa que tiene derecho a impugnarlos en caso de que de nueva cuenta, espero que no suceda, pero en caso de que de nueva cuenta las nuevas acciones afirmativas que llegue a implementar el IMPEPAC consideren que vulneren algunos de sus derechos, en cuyo caso podrían ser revisados por algún órgano jurisdiccional.

Para mí es muy importante destacar las diferencias entre estos dos asuntos, porque en este caso estoy a favor de la propuesta y ordenar la emisión de estas acciones afirmativas sin el derecho a la consulta, que

para mí es fundamental, pero en este caso, como decía el Magistrado Romero en el caso pasado, creo yo que es mucho más importante salvaguardar el derecho a la vida y a la salud de la población indígena de Morelos.

Sería todo, muchas gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Al contrario, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del juicio de la ciudadanía; bueno, a favor de todos los juicios, nada más con la emisión de un voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 61 y un voto para el juicio de la ciudadanía 88.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, le informo, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que en los juicios de la ciudadanía 61 y 88 y sus acumulados la Magistrada María Silva Rojas

emitirá votos, concurrente en el primero de ellos, según sus intervenciones.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 44 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 61 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca parcialmente a resolución impugnada.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción, se revoca el acuerdo impugnado y se deja sin efectos el Congreso Estatal del Partido Encuentro Social Morelos, celebrado el 21 de julio de 2019, para que se actúe en términos de lo ordenado en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 88 a 90, 107 a 109, 111 y 112, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se tiene por presentada y admitida la demanda promovida por las personas referidas en el fallo.

Segundo.- Se acumulan los juicios de referencia.

Tercero.- Se revocan los acuerdos impugnados para los efectos precisados en las sentencias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 74 de esta anualidad, promovido para controvertir los acuerdos plenarios del veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve y cuatro de febrero

del año en curso, mediante los cuales el Tribunal Electoral del Estado de Puebla determinó cumplidas las obligaciones que impuso el Ayuntamiento de Teopantlán de esa entidad federativa, relacionadas con la designación de la persona que debió ocupar una regiduría que quedó vacante a propósito de las renunciaciones de quienes fungieron como propietaria y suplente, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

Para la Ponencia son fundados los agravios enderezados para combatir falta de notificación de los actos impugnados, toda vez que el Tribunal local tuvo conocimiento de las razones por las que se vio en la necesidad de dejar su domicilio, junto con sus menores hijos, y por lo tanto no estuvo en posibilidad de enterarse de su contenido.

Así, bajo una óptica de perspectiva de género, el Tribunal local debió procurar la realización de acciones que razonablemente estuvieran a su alcance para allegarse de mayor información sobre el lugar en donde podría encontrarse la actora para notificarle dichos acuerdos, máxime ante el estado de vulnerabilidad con el que atravesaba y la afectación que estos acuerdos podían suponer para su esfera jurídica.

En ese entendido, la notificación por estrados que de estos acuerdos llevó a cabo el Tribunal local no le podían generar perjuicio alguno a la promovente, en atención a las características particulares del caso y por las razones que se detallan en el proyecto.

Por otro lado, la propuesta considera infundados en una porción y fundados en otra, los motivos de inconformidad en los que se controvierte la valoración que hizo el Tribunal local respecto del cumplimiento de las obligaciones que impuso al ayuntamiento.

En efecto, la promovente sostiene que el Tribunal responsable soslayó la violencia política de género en su contra que atribuyó al ayuntamiento, pues aseguró en todo momento ese órgano en su calidad de responsable primigenio ocultó su domicilio con el propósito de que no se le designara como regidor.

Al respecto, lo infundado del agravio reside en que, en criterio de la Ponencia, la prueba con la que se pretendió sustentar ese aspecto no fue aportado ante el Tribunal responsable, por lo que en esas

condiciones no podía sostenerse que dicho Tribunal hubiera omitido analizar una situación que simplemente no fue de su conocimiento en el recurso de apelación local.

Ahora bien, la porción fundada de los agravios radica en que la responsable se concretó a tener por cumplidas las obligaciones a cargo del ayuntamiento, a partir de conceder efectos jurídicos a los edictos que ordenó publicar en el periódico síntesis, bajo el argumento de que las notificaciones personales a la actora no fueron posibles ante el desconocimiento de su paradero.

Sin embargo, para el Ponente el Tribunal local omitió valorar con un enfoque de perspectiva de género si la publicación de los edictos con los que el ayuntamiento pretendió acreditar haber citado a la promovente a la sesión extraordinaria de cabildo en la que tendría lugar la designación de quien habría de ocupar la regiduría vacante, así como respecto a la notificación del acuerdo del veinticinco de noviembre, reunía las formalidades necesarias para tener plena eficacia para conocer su contenido y efectos.

Lo anterior, con independencia de que los acuerdos impugnados en sí mismos, se alejaron del sentido y esencia de la sentencia primigenia, así como de lo resuelto en el diverso acuerdo del veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve en donde ya se había reconocido el derecho de la actora para ocupar el cargo de regidora del ayuntamiento.

Lo anterior, con independencia que los acuerdos impugnados en sí mismo se alejaron del sentido y esencia de la sentencia primigenia, así como de lo resuelto en el diverso acuerdo del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve en donde ya se había reconocido el derecho de la actora para ocupar el cargo de regidora del ayuntamiento.

Así, al considerar fundados los agravios mencionados, la consulta propone la revocación de los acuerdos impugnados y determinar, en plenitud de jurisdicción, que los edictos respectivos no observaron las formalidades exigidas por el código adjetivo aplicable de manera supletoria, toda vez que el ayuntamiento no realizó gestiones para localizar a la promovente, además de que no fueron publicados con el número de veces y temporalidad respectiva.

En ese tenor, en el proyecto se establece que contrario a lo determinado por el Tribunal local, se debían tener por incumplidas las obligaciones que fueron impuestas por el Tribunal local al ayuntamiento y, como consecuencia de ello, dejar sin efectos la designación y toma de protesta que tuvo lugar en la sesión de cabildo del nueve de octubre del año pasado para ordenar al ayuntamiento que, por conducto de su presidente municipal, la celebración de una sesión extraordinaria de cabildo con el objeto de que se tome protesta a la actora como regidora del ayuntamiento bajo el esquema de sanidad que corresponda a propósito de la pandemia generada por el COVID-19.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Está a nuestra consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 74 de año que transcurre, se resuelve:

Primero.- Se revocan los acuerdos impugnados, en los términos precisados en el fallo.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción, se determina el incumplimiento de la sentencia primigenia y lo ordenado en el acuerdo plenario precisado en la sentencia, con base en las consideraciones expuestas en la misma.

Tercero.- Se ordena al Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla, por conducto de su presidente municipal que, dentro del plazo establecido en la sentencia, lleve a cabo una sesión extraordinaria de cabildo en la que tenga lugar la toma de protesta de la actora como regidora.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor presente los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas y el de la voz.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 97 de este año, promovido contra el acuerdo plenario de quince de junio, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En primer término, se propone resolver en este momento de la pandemia, porque se actualice uno de los supuestos de urgencia previstos en el acuerdo general 6 de 2020 de la Sala Superior, ya que está relacionado con el próximo proceso electoral a desarrollarse en Morelos e involucra derechos de la población indígena de ese Estado.

El actor considera que el acuerdo plenario vulnera su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, ya que el Tribunal local no debió declararse incompetente para conocer un juicio local.

La propuesta es desechar la demanda porque en el asunto general 29 de este año, la Sala Regional asumió competencia de manera excepcional para conocer y resolver la demanda del actor, por lo que no se ha producido un cambio de situación jurídica y no existe materia de pronunciamiento en el presente juicio.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 1 del presente año, promovido por el Partido Encuentro Social Morelos en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad en la que, entre otras cuestiones, se revocó el acuerdo emitido por el Instituto local, porque el Comité Directivo Estatal del partido no cumplió con el mandato de paridad de género en la integración de sus órganos directivos.

El actor señala como agravios que fue indebido que el Tribunal local ordenara al Instituto local determinar lo conducente para cumplir con la paridad en la integración de los programas del partido; sin embargo, se propone sobreseer en el juicio porque el asunto ha quedado sin materia, ello, porque es un hecho notorio para esta Sala Regional que el día de la fecha se resolvió el juicio de la ciudadanía 61 del presente año, donde en plenitud de jurisdicción, entre otras cuestiones, se concluyó que el partido tiene la obligación de cumplir con el principio de paridad de género en la conformación de sus órganos internos, señalando que esta situación no va en contra del principio de autodeterminación del instituto político.

Como consecuencia, quedó insubsistente el estudio de fondo que había llevado a cabo la autoridad responsable respecto del principio de paridad de género y los efectos que esencialmente radicaron en que el Instituto local realizara lo conducente para que se cumpliera con dicho mandato.

En congruencia con lo anterior, se extinguió el punto total de los planteamientos aducidos por el actor en el juicio de revisión, referente a que no fue adecuada la conclusión del Tribunal local sobre que el partido debía cumplir con el principio de paridad de género en la conformación de sus órganos internos. De ahí que se estime que no es viable que en el juicio de revisión se analicen agravios en contra de una sentencia que ha sido revocada en la parte que el partido político

impugna. Se estima que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Finalmente, por lo que hace al proyecto de sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 2 del presente año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se implementaron acciones afirmativas a favor de personas indígenas en candidaturas de ayuntamientos y diputaciones en el Estado de Morelos.

El partido actor aduce como agravios que el acuerdo impugnado violenta la libre determinación y autoorganización de los partidos políticos al imponerle sin la debida fundamentación y motivación una medida compensatoria de género en la diputación del Distrito 4 de Morelos.

Sin embargo, es un hecho notorio para esta Sala Regional que el día de la fecha se resolvió el juicio de la ciudadanía 88 y sus acumulados, en donde se determinó revocar no sólo el acuerdo 65, sino todos los que el instituto local emitió con la finalidad de implementar acciones afirmativas a favor de personas indígenas en el Estado de Morelos para candidaturas de ayuntamientos y diputaciones, al considerar esencialmente que el instituto local, entre otras cosas, no justificó suficientemente la medida de paridad de género en el Distrito 4.

Por lo que, ante la revocación decretada en los juicios de la ciudadanía citados, se extinguió el punto total de los planteamientos aducidos por el actor en el presente juicio de revisión, referente a que no fue adecuada la acción afirmativa de género al decretar la medida compensatoria de candidatura indígena en el referido Distrito.

En consecuencia, se estima que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 97 y el juicio de revisión constitucional electoral 2, ambos del presente año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 1 de este año, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las trece horas con doce minutos, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

--- o0o ---